



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

Callao, 15 de junio de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha 15 de junio de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 157-2023-CU.- CALLAO, 15 DE JUNIO DE 2023.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 15 de junio de 2023, sobre el punto de agenda 15. QUEJA ADMINISTRATIVA por defecto de tramitación interpuesta por el Mg. EMILIO MARCELO CASTILLO JIMÉNEZ.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 108 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; y en el numeral 109.13 del artículo 109, agrega que dicho Órgano ejerce en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos. Estas disposiciones de la norma estatutaria son concordantes con el artículo 58 y numeral 59.12 del artículo 59 de la citada Ley N° 30220;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 105-2023-CU de 17 de abril de 2023, se resuelve en el numeral 1 “DECLARAR INFUNDADO el recurso interpuesto por el docente Mg. Emilio Marcelo Castillo Jiménez, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la Universidad Nacional del Callao, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 275-2022-CU, dejándose a salvo su derecho de contradecir la decisión del Consejo Universitario en la vía jurisdiccional, en caso lo estime pertinente, dándose por agotada la vía administrativa de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.” y en el numeral 2 “ESTABLECER que la Unidad de Recursos Humanos ejecute la sanción de destitución en el ejercicio de la función docente a partir del 03 de mayo de 2023, e inscriba lo resuelto en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles que administra la Autoridad Nacional de Servicio Civil (Servir) de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento; asimismo, remita copia debidamente fechada de esta resolución al legajo personal del docente en mención; para los fines consiguientes”;

Que, mediante documento de 19 de mayo de 2023 (Expediente N° E2028774), el precitado docente formula su queja al haberse emitido la Resolución de Consejo Universitario N° 105-2023-CU de 17 de abril de 2023, argumentando que no se tiene competencia para ello, por lo que solicita se declare la nulidad absoluta e insubsistencia dicha resolución por haber sido expedida por quien carece de competencia para resolver la apelación interpuesta; así como, que se sancione a quienes incumplieron la obligación de elevar al Tribunal del Servicio Civil su apelación interpuesta contra la Resolución N° 275-2022-R; y que se eleve al Tribunal del Servicio Civil de modo inmediato la aludida apelación para que resuelva de acuerdo a Ley;

Que, el administrado fundamenta su pedido, señalando que el 23 de enero de 2023, interpuso su apelación ante el Rectorado de la Universidad Nacional del Callao contra la Resolución N° 275-2022-CU señalando





**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

que debía elevarse al Tribunal del Servicio Civil para su resolución, debido a la competencia del Tribunal del Servicio Civil para resolver las apelaciones interpuestas por los administrados, fundamentando su pedido en el Informe Técnico N° 00066-2020-SERVIR-GPGSC, que a su juicio señala que la entidad determina si el recurso de apelación se refiere a algunas de las materias de competencia del Tribunal del Servicio Civil, y de ser así, una vez verificado los requisitos de admisibilidad, debe elevarlo dentro del plazo legal al Tribunal garantizando el debido procedimiento; de no hacerlo, enfatiza que se incurre en responsabilidad administrativa;

Que, sobre la competencia del Tribunal del Servicio Civil, indica que el Informe Técnico N° 1344-2021 señala que dicho tribunal es el órgano integrante de SERVIR que tiene por función la resolución de controversias que ocurran al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, siendo competente para intervenir en segunda instancia en materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; en virtud de su atribución prevista en el literal e) del artículo 11 del Decreto legislativo N° 1023, resuelve en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos por los servidores civiles;

Que, en relación a la queja por defectos de tramitación, cita el artículo 169 de la Ley N° 27444, señalando que se formula una queja cuando supongan paralización, infracción de plazos e incumplimiento de deberes funcionales u omisión de trámites que deben subsanarse, se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige; añade lo señalado por el profesor Morón Urbina, que la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, enfrenta la conducta desviada del funcionario, constitutiva de un defecto de tramitación, y que procede su planteamiento contra la conducta administrativa del funcionario encargado del trámite que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el proceso, la omisión de enviar al superior el expediente donde se presentó algún recurso, la obstrucción a los derechos de presentar escritos y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo; por ello, incide que se ha incumplido el deber de elevar al Tribunal del Servicio Civil su apelación a la Resolución N° 275-2022-R; señalando por último, que SERVIR es el ente rector de la administración pública;

Que, mediante Informe Legal N° 650-2023-OAJ de 29 de mayo de 2023, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, en relación a la Queja Administrativa por Defecto de Tramitación, interpuesto por don EMILIO MARCELO CASTILLO JIMÉNEZ, luego de evaluar los actuados informa que el pedido de declarar la nulidad de la Resolución N° 105-2023-CU, no puede considerarse como una medida correctiva de resultar fundada la queja, pues toda nulidad se tramita como un recurso impugnativo y en este caso su queja no es un recurso impugnativo, máxime si con la resolución se dio por agotada la vía administrativa; por lo que, su queja fue presentada con posterioridad a la resolución definitiva en última instancia;

Que, en el presente caso se ha cumplido con los tres presupuestos para la queja, i) Se presentó ante el Consejo Universitario, el cual no se encuentra sometida jerárquicamente a otro órgano en la UNAC, ii) Se citó el presunto deber infringido, consistente en el incumplimiento de elevar al Tribunal del Servicio Civil su recurso de apelación contra la Resolución N° 275-2022-CU; y iii) Se citó la norma que regula el deber incumplido, el artículo 11° literal e) del Decreto Legislativo N° 1023, el cual señala que el Tribunal del Servicio Civil resuelve en última instancia los recursos de apelación;

Que, conforme al numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS la queja por defecto de tramitación constituye un remedio en la tramitación que busca subsanar el vicio vinculado a la conducción del procedimiento para que se realice conforme al ordenamiento; y el presupuesto objetivo para su procedencia es la persistencia del defecto, por tanto la posibilidad real de subsanarse; por ello, si bien la queja puede interponerse en cualquier estado del procedimiento, hay límite temporal para su formalización, pues debe deducirse antes que se emita la resolución definitiva en instancia respectiva; así en el presente caso, el procedimiento concluyó con la emisión de la Resolución N° 105-2020-CU, que dio por agotada la vía administrativa, y se notificó al recurrente el 17 de mayo de 2023; siendo así, deviene en improcedente la queja formulada.



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

Que, sin perjuicio de lo expuesto, corresponde evaluar si se incumplió el deber de elevar el recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil; siendo así, el precitado TUO, en su artículo 220 señala, que este recurso se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para que eleve lo actuado al superior; por tanto, sería el Consejo Universitario que debe elevar al superior jerárquico, según el impugnante al Tribunal del Servicio Civil, en mérito al Informe Técnico N° 066-2020-SERVIR-GPGSC, Informe Técnico N° 1344-2021, y artículo 11° literal e) del Decreto Legislativo N° 1023; sin embargo, del análisis se tiene que el primer informe se refiere a servidores del régimen de la Ley de Reforma Magisterial, carrera especial, incluido en la rectoría de SERVIR, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1023; y el segundo informe versa sobre la competencia del Tribunal del Servicio Civil en segunda instancia en los conflictos relacionados al régimen disciplinario de entidades de los tres niveles de gobierno, nacional, regional y local;

Que, con relación a la aplicación de la Ley del Servicio Civil en las Universidades Públicas, corresponde mencionar lo evaluado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR, en el Informe Técnico N° 1180-2018-SERVIR/GPGSC de 01 de agosto de 2018, cuya conclusión 3.2 señala que, el tribunal resulta competente para resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación, únicamente, del personal administrativo de las universidades públicas sobre materias de su competencia, con excepción de los vinculados con procesos disciplinarios, y respecto de las impugnaciones por docentes universitarios, resultará competente para resolver estas, la autoridad designada según lo regulado en la Ley N° 30220;

Que, en el informe se detalla lo señalado por SERVIR en sus numerales 2.6, 2.12, y 2.13, donde se aclara que no están comprendidos en la Ley del Servicio Civil los docentes universitarios bajo el ámbito de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, que entre las atribuciones del Consejo Universitario esta constituirse en instancia revisora del poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos; por lo que, aun cuando al personal administrativo de las universidades públicas le sea aplicable el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, los recursos de apelación que en materia disciplinaria estos presenten no serán conocidos por el Tribunal del Servicio Civil, en cambio, será competencia de los Consejos Universitarios. En consecuencia, queda acreditado que no ha existido un incumplimiento del deber de elevar al Tribunal del Servicio Civil, la apelación contra la Resolución N° 275-2022-CU;

Que, de igual modo informa que de la revisión de la Resolución N° 105-2023-CU y el Informe Legal N° 348-2023-OAJ, se colige que el recurso de apelación fue tramitado como una reconsideración extraordinaria, debido a que la resolución impugnada fue emitida por el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad, autoridad no sujeta a potestad jerárquica, cuya decisión agota la vía administrativa; siendo que en los casos de reconsideración extraordinario contra actos administrativos de órganos actuando en instancia única, como lo indica el profesor Morón Urbina, el administrado tendría agotada la vía administrativa por la emisión de este acto, por no haber instancia superior ante la cual plantear alguna apelación. Por estas consideraciones, el órgano de asesoramiento opina que se declare improcedente la queja, precisando que contra este no cabe interposición de recurso administrativo alguno, por ser irrecurrible;

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario del 15 de junio de 2023, tratado el punto de agenda 15. QUEJA ADMINISTRATIVA por defecto de tramitación interpuesta por el Mg. EMILIO MARCELO CASTILLO JIMÉNEZ, luego del debate correspondiente los señores consejeros acordaron declararlo improcedente, precisándose que contra lo resuelto no cabe interposición de recurso administrativo alguno dándose por agotada la vía administrativa;

Que, asimismo, el numeral 6.2 del artículo 6 del precitado TUO de la Ley N° 27444, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;





**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 650-2023-OAJ de fecha 29 de mayo de 2023; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria de 15 de junio de 2023; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° y el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 108 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** la Queja Administrativa interpuesta por el Mg. **EMILIO MARCELO CASTILLO JIMÉNEZ** precisándose que contra lo resuelto no cabe interposición de recurso administrativo alguno dándose por agotada la vía administrativa de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Unidad Funcional de Gestión del Empleo, Unidad de Registros Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA,  
cc. URH, UFGE, URA, gremios docentes, R.E. e interesado.